

DISPOSICIÓN N° 011/2023
NEUQUÉN, 4 de mayo de 2023**VISTO:**

El Expediente caratulado "SOBRE RECLAMO POR CORTE DEL SUMINISTRO Y DAÑOS REALIZADO POR LA SRA. MALDONADO SARA NOEMÍ Expte. OE N° 126-M-2023, iniciado por LA MUNICIPALIDAD- DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL SERV. ELÉCTRICO; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; y

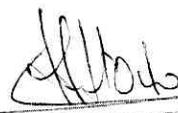
CONSIDERANDO:

Que el 4 de enero de 2023 la reclamante solicitó la intervención de este Ente de Control por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo.

Que a fojas 7 se notificó a la Distribuidora CALF y ésta respondió a fojas 8/17.

Que con relación a ello la Distribuidora señaló que no se habían registrado eventos relacionados con redes de baja y media tensión de CALF:

Que agregó que "(...) se realizó una inspección visual de las instalaciones de baja y media tensión. Dicho examen determina que el lote de la Sra. Maldonado se encuentra en el final de línea (tal como muestra la figura que se adjunta) de una de las salidas de Baja tensión de la SET 415. La SET abastece un total de 66 lotes, en tanto la salida que alimenta a la usuaria reclamante, un total de 23 lotes. En el escenario mencionado, una posibilidad es que la descarga atmosférica se haya producido sobre algún conductor de Media tensión y que esto haya producido una elevación de tensión de los usuarios abastecidos por esta SET y otra cercanas. Bajo esta hipótesis la afectación hubiese sido mucho mayor, perjudicando no solo a la Sra. Maldonado, sino muchos más lotes del mismo barrio y hasta incluso propias instalaciones de CALF, cuestión que durante la inspección se verificó que no fue así. Por lo que se considera que existe evidencia suficiente para descartar técnicamente


Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Dir. Gral. de Gestión del
Secretaría de Hacienda
Municipalidad de Neuquén
www.neuquencapital.gov.ar

que la descarga haya sido sobre instalaciones de Media tensión de CALF y por ende que distribuidora tenga algún tipo de responsabilidad ante el reclamo de la Sra. Maldonado. La evidencia de la ubicación del lote, hace suponer con bastante certeza que la descarga atmosférica se produjo a tierra en cercanías de la reclamante. Este hecho produce elevación del potencial de tierra en los alrededores de la descarga que pueden haber producido los daños en los artefactos”.

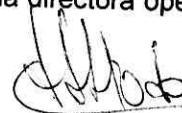
Que a fojas 18/20 emitió dictamen el área técnica de la Autoridad de Aplicación, que afirmó que corresponde hacer lugar al reclamo, por cuanto “(...) las fallas en las estaciones transformadoras generan la actuación de las protecciones; y producen sobretensiones de maniobra (...) las cuales viajan por el sistema de distribución hacia las líneas de BT de la Distribuidora. Esto produce daños en artefactos electrónicos sensibles a esas variaciones. Este usuario no es el único afectado durante este evento (...). La responsabilidad del correcto suministro eléctrico es de la Distribuidora de energía eléctrica, quien debería haber evaluado los niveles de tensión luego de ocurrida la contingencia”.

Que a fojas 21/22 el director de asuntos legales emitió su dictamen e indicó que el reclamo en análisis se encuadra en lo previsto por el artículo 7° del Marco Regulatorio, por la Cláusula 40ª del Anexo I del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica y por los artículos 24° y 27° del Reglamento de Suministro, Subanexo II.

Que en primer lugar señaló que el reclamo es admisible, porque existe falta de conformidad de la reclamante con relación a la respuesta dada por la Distribuidora CALF.

Que en cuanto a la cuestión de fondo recomendó tener presente lo dictaminado por el área técnica, que son quienes se encuentran mejor capacitados para verificar si existe un vínculo entre el daño y la calidad del servicio prestada por la Distribuidora.

Que comparto lo expuesto por la directora operativa y el director



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Diréc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén

de asuntos legales de esta Autoridad de Aplicación.

Que, por lo tanto, corresponde hacer lugar al reclamo de la señora Sara Noemí Maldonado.

POR ELLO

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

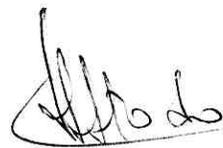
DISPONE

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la señora Sara Noemí Maldonado (Nº de persona 137936; Nº de cuenta 2).

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– para que resarza a la señora Sara Noemí Maldonado, conforme a lo dispuesto por el artículo 31º del Reglamento de Suministro (reparación o reposición; y si ello no es posible, resarcir en dinero, siempre que la reclamante acredite las erogaciones con las facturas correspondientes).

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– y a la señora Sara Noemí Maldonado de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén